

## **AYUNTAMIENTO DE ENCINILLAS** **SEGOVIA**

### **ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE ENCINILLAS.**

#### **Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por el Servicio de Alcantarillado ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 2º. - Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

1. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de alcantarillado municipal.
2. La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, apartamentos, chalets y en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos comerciales, industriales de cualquier clase.

#### **Artículo 3º. - Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4º. - Responsables**

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades

a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. - Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.
3. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida y sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización de forma conjunta.
4. En el caso de inmuebles de nueva construcción se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras y de forma conjunta con la Tasa de prestación de servicio de residuos sólidos Urbanos, Tratamiento y eliminación, si fuese el caso.
5. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
6. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión. Serán comunicados por el propietarios/os al Ayuntamiento
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

#### **Artículo 6º. - Exenciones**

Gozarán de exención los edificios de titularidad pública y aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley

#### **Artículo 7º. - Cuota Tributaria**

1. Por la prestación del servicio de enganche de la acometida domiciliaria a la red general y la realización de las obras inherentes, junto con la concesión de

licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la/s siguiente/s cantidades fijas.

- Por el enlace bien sea a la red general o a pozo existente, queda fijado la cantidad a 150,25 €.

2. Por el servicio o aprovechamiento del alcantarillado:

Grupo	Descripción	Euros año
<b>01</b>	<b>Residencial</b>	
	Viviendas	23,80
<b>02</b>	<b>Industrias</b>	
	Industrias, fábricas y similares	71,50
	Cocheras, garajes, aparcamientos, almacenes y similares	23,80
<b>03</b>	<b>Oficinas</b>	
	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares	23,80
	Establecimientos bancarios	71,50
<b>04</b>	<b>Comercial</b>	
	Farmacias, estancos y similares	23,80
	Talleres de reparación y similares	23,80
	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares	23,80
	Establecimientos comerciales	23,80
<b>05</b>	<b>Deportes</b>	
	Actividades relacionadas con el deporte	23,80
<b>06</b>	<b>Espectáculos</b>	
	Bares de categoría especial (pubs)	35,70
	Salas de fiesta, y similares	71,50
	Cines	71,50
	Discotecas	71,50

3. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

#### **Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación**

1. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida aquélla, se practicará la liquidación correspondiente, debiendo el solicitante hacer efectivo su ingreso al retirar la licencia.
2. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de su situación ó ubicación.

3. Los locales o establecimientos cerrados, sin actividad y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa de Alcantarillado.
4. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

#### **Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.**

1. Los derechos de acometida se satisfarán previa liquidación, de una sola vez, en el momento de la solicitud de enganche a la red de alcantarillado.
2. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
3. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
4. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.
5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se registrará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

#### **Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 01 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. »